



Asamblea General

Sexagésimo séptimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
4 de diciembre de 2012
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 18ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 1 de noviembre de 2012, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Sergeyev (Ucrania)

Sumario

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63º y 64º

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, al Jefe de la Dependencia de Control de Documentos (srcorrections@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta. Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas.

12-56949X (S)



Se ruega reciclar 



Se declara abierta la sesión a las 15.00 horas.

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63º y 64º (A/66/10 y Add.1 y A/67/10)

1. **El Presidente** expresa sus condolencias en nombre de la Comisión a los habitantes de Nueva York y estados vecinos afectados por el huracán Sandy en los últimos días.

2. La riqueza del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 64º período de sesiones (A/67/10) da testimonio del papel singular que sigue desempeñando en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. La Mesa recomendó que la Comisión examinara el informe de la Comisión de Derecho Internacional en dos partes, a saber, una primera parte que constaría de los capítulos I a V y XII, y una segunda parte que constaría de los capítulos VI a XI. A la luz de los trastornos causados por el huracán a los trabajos de la Organización, la Mesa recomendó además que la Comisión aplazara el examen de las reservas a los tratados (A/66/10, cap. IV, y A/66/10/Add.1) hasta el sexagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General. El Presidente interpreta que la Comisión desea proceder de esa manera.

3. *Así queda acordado.*

4. **El Presidente** insta a los miembros, teniendo en cuenta el tiempo perdido en los últimos días, a que impartan la mayor concisión posible a sus declaraciones, y recuerda a las delegaciones que las declaraciones escritas se pueden publicar en su totalidad en el portal PaperSmart.

5. **El Sr. Caflich** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), al presentar el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 64º período de sesiones (A/67/10), dice que, durante el período de sesiones —el primero del nuevo quinquenio—, la Comisión aprobó en primera lectura un conjunto de 32 proyectos de artículos, con sus comentarios, sobre la expulsión de extranjeros e hizo avances en relación con los temas relativos a la protección de las personas en casos de desastre y la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Trató de elucidar diversos aspectos de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) y también hizo avances, en dos grupos de estudio, respecto de los

temas de la cláusula de la nación más favorecida y de los tratados en el tiempo.

6. El orador desea destacar la vital contribución de los relatores especiales a la labor de la Comisión, no solo durante los períodos de sesiones de la Comisión, sino también durante resto del año. Ante el advenimiento del nuevo quinquenio ha sido necesario nombrar a un nuevo Relator Especial para el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Además, la Comisión decidió modificar la estructura de su labor sobre el tema de los tratados en el tiempo con efecto a partir de su próximo período de sesiones y, en consecuencia, reformuló el título del tema, que ahora será “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, y nombró a un relator. De los cinco temas que la Comisión decidió, al fin del quinquenio anterior, incluir en su programa de trabajo a largo plazo, dos se han trasladado a su actual programa de trabajo —la formación y la prueba del derecho internacional consuetudinario y la aplicación provisional de los tratados— y se han nombrado dos Relatores Especiales.

7. Como es habitual al principio de un quinquenio, la Comisión ha elaborado un programa de trabajo provisional, contenido en el párrafo 273 de su informe, que establece el desarrollo previsto de cada tema de su programa para el resto del quinquenio. La Comisión espera hacer avances sustanciales respecto de los diversos temas para el fin del quinquenio y dar cima al examen de algunos de ellos. Además, como se indica en el capítulo III del informe, la Comisión desearía recibir información de los Estados sobre aspectos específicos de dos cuestiones, a saber, la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y la formación y la prueba del derecho internacional consuetudinario.

8. La Comisión acogió con beneplácito la decisión de la Asamblea General de celebrar una Reunión de Alto Nivel sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional, por cuanto la promoción del estado de derecho es el elemento esencial de su labor.

9. En relación con el capítulo IV del informe, relativo a la expulsión de extranjeros, el orador dice que la Comisión tuvo ante sí el octavo informe del Relator Especial (A/CN.4/651), que ofrece una visión general de los comentarios que hicieron sobre el tema los Estados y la Unión Europea en el debate que, en

relación con el informe de la Comisión de Derecho Internacional, se celebró en la Sexta Comisión durante el sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General. También contiene una serie de observaciones finales del Relator Especial. Durante el período de sesiones de la Comisión, el Comité de Redacción ultimó todos los proyectos de artículos que se le habían remitido desde 2007, y la Comisión aprobó luego en primera lectura un conjunto de 32 proyectos de artículos sobre la expulsión de extranjeros y los comentarios correspondientes. La Comisión decidió, de conformidad con los artículos 16 a 21 de su Estatuto, remitir el proyecto de artículos, por conducto del Secretario General, a los gobiernos para que formularan comentarios y observaciones, con la petición de que presentaran dichos comentarios y observaciones al Secretario General a más tardar el 1 de enero de 2014.

10. El proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros consta de cinco partes. La primera parte (Disposiciones generales) se compone de cinco artículos. El proyecto de artículo 1 define el ámbito de aplicación del proyecto de artículos. El párrafo 1 dice que el proyecto de artículos se aplica a la expulsión por un Estado de extranjeros que se encuentran legal o ilegalmente en su territorio. Se establece así el ámbito de aplicación del proyecto de artículos tanto *ratione personae* (el concepto de “extranjeros”) como *ratione materiae* (el concepto de “expulsión”). Como se dice en ese párrafo, el proyecto de artículos se aplica no solo los extranjeros que se encuentran legalmente en el territorio del Estado expulsor, sino también a los que se encuentran ilegalmente en dicho territorio. Como se explica en el comentario, la segunda categoría —los extranjeros ilegalmente presentes en el territorio del Estado expulsor— abarca tanto a los extranjeros que hayan entrado ilegalmente en ese territorio como a los extranjeros cuya presencia en el territorio haya pasado a ser ilegal después, en particular a raíz de una violación de la legislación del Estado expulsor relativa a las condiciones de estancia.

11. El proyecto de artículo 2 define los términos “expulsión” y “extranjero” a los efectos del proyecto de artículos. Por “expulsión”, según el apartado a), se entiende un acto jurídico, o un comportamiento consistente en una acción o una omisión, atribuible a un Estado, por el cual un extranjero es compelido a abandonar el territorio de ese Estado. El elemento clave de la definición es que el extranjero es

“compelido” —ya sea mediante un acto jurídico o un comportamiento del Estado destinado a producir el mismo resultado— a abandonar el territorio de ese Estado. La segunda frase del apartado a) declara que la definición no incluye la extradición a otro Estado, la entrega a una jurisdicción penal internacional ni la no admisión de un extranjero, que no sea un refugiado, en un Estado. Por “extranjero” se entiende, según el apartado b), la persona física que no posee la nacionalidad del Estado en cuyo territorio se encuentra.

12. El proyecto de artículo 3 (Derecho de expulsión) establece el principio reconocido de que un Estado tiene el derecho de expulsar a un extranjero de su territorio. También dice que la expulsión se efectuará de conformidad con el presente proyecto de artículos y las demás normas de derecho internacional aplicables, en particular las relativas a los derechos humanos.

13. El proyecto de artículo 4 dispone que un extranjero solo podrá ser expulsado en cumplimiento de una resolución adoptada conforme a la ley. A juicio de la Comisión, esa regla general es aplicable independientemente de que la presencia del extranjero en cuestión en el territorio del Estado expulsor sea o no legal y rige tanto la adopción de una decisión de expulsión como la aplicación de esa resolución por las autoridades del Estado expulsor.

14. En el proyecto de artículo 5 (Motivos de expulsión), el párrafo 1 dispone que toda resolución de expulsión debe ser motivada; por su parte, el párrafo 2 estatuye que el motivo de expulsión debe estar previsto en la ley. La mención expresa, en este contexto, de la seguridad nacional y el orden público se justifica por la presencia de esos motivos de expulsión en muchas legislaciones nacionales. En el párrafo 3 se enuncian los criterios para evaluar los motivos de expulsión y en el párrafo 4 se recuerda que los Estados no podrán expulsar a extranjeros por motivos contrarios al derecho internacional, tales como motivos discriminatorios o como un acto de represalia.

15. La segunda parte (Casos de expulsiones prohibidas) contiene ocho proyectos de artículos. Los proyectos de artículos 6 a 8 se refieren a refugiados y apátridas. El párrafo 1 del proyecto de artículo 6, que reproduce el tenor del párrafo 1 del artículo 32 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, dispone que un Estado solo puede expulsar a un refugiado que se encuentre legalmente en su territorio por razones de seguridad nacional o de orden público.

El párrafo 2 del proyecto de artículo va más allá de la Convención de 1951, pues hace extensiva la protección reconocida en el párrafo 1 a la persona que, encontrándose ilegalmente en el territorio del Estado, haya solicitado que se le reconozca la condición de refugiado, mientras se esté examinando esa solicitud. El párrafo 3 del proyecto de artículo, que combina los párrafos 1 y 2 del artículo 33 de la Convención de 1951, prohíbe la devolución (*refoulement*). A diferencia de las demás disposiciones del proyecto de artículos, que no se refieren al supuesto de la no admisión de un extranjero en el territorio de un Estado, el párrafo 3 del proyecto de artículo 6 abarca ese supuesto con respecto a los refugiados y, contrariamente a la protección enunciada en el párrafo 1, la que consagra el párrafo 3 se aplica a todos los refugiados, independientemente de que su presencia en el Estado expulsor sea legal o ilegal.

16. El proyecto de artículo 7 dispone que un Estado no podrá expulsar a un apátrida que se encuentre legalmente en su territorio, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público; reproduce así el tenor del párrafo 1 del artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954. El proyecto de artículo 8 enuncia una cláusula de salvaguardia o “sin perjuicio” para preservar la aplicación a los refugiados y los apátridas de otras normas relativas a su expulsión previstas por el derecho y a las que no se hace referencia en los proyectos de artículos 6 y 7, respectivamente.

17. El proyecto de artículo 9 dispone que un Estado no podrá convertir a su nacional en extranjero, privándolo de su nacionalidad, con el único fin de expulsarlo. La Comisión considera que tal privación de la nacionalidad, en la medida en que no tendría otra justificación que la voluntad del Estado de expulsar a la persona en cuestión, sería abusiva, e incluso arbitraria, en el sentido del artículo 15, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El proyecto de artículo no puede interpretarse en el sentido de que afecte al derecho de un Estado a privar a una persona de su nacionalidad por un motivo contemplado en la legislación de ese Estado. Por otra parte, ese proyecto de artículo no aborda la cuestión de la expulsión por un Estado de sus propios nacionales, que queda fuera del ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

18. En el proyecto de artículo 10, el párrafo 2 prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros, definida en el

párrafo 1 como la “expulsión de extranjeros como grupo”. Esa definición debe leerse a la luz del párrafo 3, que especifica las condiciones en que se puede expulsar conjuntamente a los miembros de un grupo de extranjeros sin que se considere que dicha medida constituye una expulsión colectiva en el sentido del proyecto de artículos. El criterio aplicado a ese respecto, sustentado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es el examen razonable y objetivo de la situación particular de cada uno de los miembros del grupo. Reflexionando al respecto, la Comisión decidió no abordar el tema de la expulsión colectiva en caso de un conflicto armado; la cláusula de salvaguardia o “sin perjuicio” enunciada en el párrafo 4 del proyecto de artículo se refiere, en términos generales, a las normas del derecho internacional aplicables a la expulsión de extranjeros en caso de conflicto armado en que participe el Estado expulsor.

19. El párrafo 1 del proyecto de artículo 11 establece la prohibición de toda forma de expulsión encubierta de un extranjero. La Comisión destaca en su comentario que una expulsión encubierta vulnera los derechos del extranjero en cuestión, incluidos los derechos procesales enunciados en la cuarta parte del proyecto de artículos. A tenor del párrafo 2 del proyecto de artículo 11, se entiende por expulsión encubierta la salida forzosa de un extranjero de un Estado que resulte indirectamente de acciones u omisiones de dicho Estado, incluidas las situaciones en que ese Estado apoye o tolere actos cometidos por sus nacionales u otras personas con la intención de provocar la salida de extranjeros de su territorio. Básicamente, esos casos son ejemplos de la expulsión por “comportamiento” enunciada en la definición de expulsión, contenida en el apartado a) del proyecto de artículo 2.

20. El proyecto de artículo 12 prohíbe la expulsión con fines de confiscación de bienes. La Comisión considera que esas expulsiones son ilícitas desde el punto de vista del derecho internacional contemporáneo, en parte porque los motivos parecen inválidos y en parte porque esas expulsiones vulneran el derecho de propiedad reconocido en diversos instrumentos de derechos humanos.

21. El proyecto de artículo 13 enuncia en términos generales la prohibición de recurrir a la expulsión con el fin de eludir un procedimiento de extradición. Dicho proyecto de artículo abarca situaciones que pueden

describirse como “extradición encubierta”. En el comentario se explican los aspectos de fondo de la prohibición.

22. La tercera parte (Protección de los derechos de los extranjeros objeto de expulsión) comprende cuatro capítulos. El capítulo I contiene disposiciones generales relativas a la obligación de respetar la dignidad humana y los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión (proyecto de artículo 14), la obligación de no discriminar (proyecto de artículo 15) y la protección de personas vulnerables (proyecto de artículo 16).

23. El capítulo II (Protección requerida en el Estado expulsor) contiene cuatro proyectos de artículos relativos a la obligación de proteger el derecho a la vida del extranjero objeto de expulsión (proyecto de artículo 17), la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (proyecto de artículo 18), las condiciones de detención del extranjero objeto de expulsión (proyecto de artículo 19) y la obligación de respetar el derecho a la vida familiar (proyecto de artículo 20). En el comentario se explica que la inclusión de proyectos de artículos en que se mencionan específicamente ciertos derechos no implica que esos derechos sean más importantes que otros derechos. Asimismo, en el proyecto de artículo 14 se deja en claro que los extranjeros objeto de expulsión tienen derecho a que se respeten todos sus derechos humanos.

24. La tercera parte, capítulo III, se refiere a la protección de los extranjeros objeto de expulsión en relación con el Estado de destino y consta de cuatro disposiciones. El proyecto de artículo 21 se refiere a la ejecución de la resolución de expulsión, ya sea mediante su ejecución forzosa o la salida voluntaria del extranjero objeto de expulsión. Si bien el párrafo 1 tiene por objeto alentar la salida voluntaria del extranjero, no debe interpretarse que esta disposición autorice al Estado expulsor a ejercer presiones indebidas sobre el extranjero para que opte por una salida voluntaria antes que por una ejecución forzosa de la resolución de expulsión; en el comentario se hace hincapié en ese aspecto. El párrafo 2 se refiere específicamente al supuesto de ejecución forzosa de la resolución de expulsión. Al disponer que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para asegurar, en la medida de lo posible, el traslado seguro del extranjero objeto de expulsión al Estado de destino, de conformidad con las normas de derecho internacional,

dicho párrafo tiene por objeto garantizar tanto la protección de los derechos del extranjero en cuestión como la seguridad de otras personas, si es necesario, por ejemplo, los pasajeros de un avión u otro medio de transporte utilizado por ese extranjero para salir del territorio del Estado expulsor. El párrafo 3 dispone que el Estado expulsor debe conceder al extranjero objeto de expulsión un plazo razonable para preparar su salida, tomando en consideración todas las circunstancias.

25. El proyecto de artículo 22 versa sobre la determinación del Estado de destino del extranjero objeto de expulsión. El párrafo 1 establece una distinción entre los Estados que tienen la obligación de acoger al extranjero en cuestión en virtud del derecho internacional (en primer lugar, el Estado de su nacionalidad) y cualquier otro Estado que acepte acogerlo a solicitud del Estado expulsor o, en su caso, del extranjero en cuestión. El párrafo 2 se refiere a la situación en que no es posible identificar al Estado de nacionalidad ni a ningún otro Estado que esté obligado a acoger al extranjero en virtud del derecho internacional o que acepte acogerlo. En esos casos, el extranjero podrá ser expulsado a cualquier Estado en que tenga derecho de entrada o de estancia o, en su caso, al Estado desde el que entró en el Estado expulsor. Cabe señalar que subsisten discrepancias en la Comisión acerca de la cuestión de saber si algunos Estados, en particular un Estado que hubiera expedido al extranjero en cuestión un documento de viaje o un permiso de entrada o de residencia, o el Estado de embarque, tendrían la obligación de recibir al extranjero en virtud del derecho internacional.

26. La determinación, de conformidad con el proyecto de artículo 22, del Estado de destino del extranjero objeto de expulsión debe efectuarse de conformidad con los proyectos de artículos 23 y 24, que prohíben expulsar a un extranjero a un Estado en el que su vida o su libertad estarían amenazadas o a un Estado en el que dicho extranjero podría ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, respectivamente. El párrafo 2 del proyecto de artículo 23 dispone que un Estado que no aplica la pena de muerte no podrá expulsar a un extranjero a un Estado en el que la vida de ese extranjero estaría amenazada con la pena de muerte, salvo que haya obtenido previamente la garantía de que no se impondrá dicha pena o que, de haber sido impuesta ya, no será ejecutada. En el comentario se indica que el

párrafo 2 corresponde a la esfera del desarrollo progresivo del derecho internacional; va más allá de la posición adoptada por el Comité de Derechos Humanos con respecto al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en dos aspectos. En primer lugar, la prohibición enunciada en el párrafo 2 va dirigida no solo a los Estados que han abolido la pena de muerte, sino también a los Estados que la mantienen en su legislación, pero ya no la aplican en la práctica; ese es el sentido de la parte de la frase que dice: “[u]n Estado que no aplica la pena de muerte”. En segundo lugar, el alcance de la protección se ha ampliado de tal manera que abarca tanto el supuesto en que la pena de muerte ya ha sido impuesta como aquel en que existe un riesgo real de que se imponga.

27. La tercera parte, capítulo IV, consta de una sola disposición, el proyecto de artículo 25, relativo a la protección en el Estado de tránsito de los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión.

28. La cuarta parte (Reglas específicas de procedimiento) comprende tres proyectos de artículos. El proyecto de artículo 26 enuncia, en su párrafo 1, una lista de derechos procesales de los que debe gozar todo extranjero objeto de expulsión, independientemente de que su presencia en el territorio del Estado expulsor sea legal o no. Como se dispone en el párrafo 2, los derechos enunciados en el párrafo 1 se entienden sin perjuicio de otros derechos o garantías procesales previstos por el derecho. En el comentario se explica que el párrafo 2 hace referencia tanto a los derechos garantizados por la legislación del Estado expulsor como a aquellos derechos reconocidos por los tratados que obligan a ese Estado. El párrafo 3 versa sobre la asistencia consular y enuncia tanto el derecho del extranjero a solicitar esa asistencia como la obligación del Estado expulsor de no impedir el ejercicio de ese derecho ni tampoco la prestación de esa asistencia. Si bien los derechos procesales previstos en el párrafo 1 se aplican independientemente de que la presencia del extranjero en cuestión en el territorio del Estado expulsor sea legal o no, el párrafo 4 contiene una cláusula de salvaguardia que tiene por objeto preservar la aplicación de la legislación del Estado expulsor relativa a la expulsión de los extranjeros que se encuentren ilegalmente en su territorio desde hace menos de seis meses. En el comentario se explica que la Comisión prefirió hacer muestra de realismo en esta materia, dado que varias legislaciones nacionales preveían procedimientos simplificados para la

expulsión de extranjeros que hubieran entrado recientemente en su territorio.

29. El proyecto de artículo 27 reconoce un efecto suspensivo al recurso interpuesto contra una resolución de expulsión por un extranjero que se encuentre legalmente en el territorio del Estado expulsor. Como se indica en el comentario, la Comisión considera que esa disposición constituye un desarrollo progresivo del derecho internacional, pues la práctica de los Estados en esta materia no es suficientemente convergente para servir de base a una norma de derecho internacional general. Entre las razones que abogan en favor del efecto suspensivo figura el hecho de que a menudo, a menos que se suspenda la ejecución de la resolución de expulsión, el recurso no sería muy eficaz habida cuenta de los obstáculos, en especial de carácter económico, que podría encontrar para su regreso un extranjero que hubiera tenido que abandonar mientras tanto el territorio del Estado expulsor a consecuencia de una resolución de expulsión cuyo carácter ilícito solo se determinaría después de su salida.

30. El proyecto de artículo 28 se limita a recordar que los extranjeros objeto de expulsión pueden tener acceso a procedimientos de recurso individual disponibles ante una instancia internacional competente. Se trata en lo esencial de procedimientos de recurso individual establecidos en diversos instrumentos convencionales de protección de los derechos humanos, tanto en el ámbito universal como en el regional.

31. La quinta parte (Consecuencias jurídicas de la expulsión) consta de cuatro proyectos de artículos. El proyecto de artículo 29 (Readmisión en el Estado expulsor) reconoce, en determinadas condiciones, un derecho de readmisión en el Estado expulsor a favor del extranjero que haya tenido que abandonar el territorio de ese Estado a raíz de una expulsión ilícita. La Comisión considera que esa disposición es otro ejemplo de desarrollo progresivo, ya que la práctica no parece ser suficientemente convergente para que se pueda afirmar la existencia, en derecho positivo, de un derecho a la readmisión. El derecho enunciado en el proyecto de artículo 29 está sujeto a varias condiciones. En primer lugar, se concede solo al extranjero que, en el momento de la resolución de expulsión, se encuentre legalmente en el territorio del Estado expulsor. En segundo lugar, el derecho solo se reconoce en los supuestos en que una autoridad competente —bien las autoridades del Estado expulsor

o bien un órgano internacional, como una corte o un tribunal que sea competente al respecto— han determinado que la expulsión era ilícita. En tercer lugar, ese derecho existe únicamente si el Estado expulsor no puede invocar legítimamente alguna de las razones mencionadas en el proyecto de artículo para denegar la readmisión del extranjero en cuestión, por ejemplo, que la readmisión constituye una amenaza para la seguridad nacional o el orden público, o que por alguna otra razón el extranjero ya no cumple las condiciones de admisión con arreglo al derecho del Estado expulsor. El párrafo 2 establece que en ningún caso se puede invocar la resolución de expulsión ilícita adoptada anteriormente para impedir la readmisión del extranjero.

32. El proyecto de artículo 30 dispone que el Estado expulsor debe adoptar las medidas necesarias para proteger los bienes del extranjero objeto de expulsión y permitirle, de conformidad con la ley, disponer de ellos libremente, incluso desde fuera del país.

33. Por último, se debe entender que los proyectos de artículos 31 y 32 son solo referencias a las normas relativas a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y a la institución jurídica de la protección diplomática, respectivamente. En el comentario al proyecto de artículo 31 se mencionan varios ejemplos de la forma en que algunos tribunales o cortes arbitrales aplicaron las normas relativas a la responsabilidad del Estado —en, particular, las normas referentes a la reparación— en casos de expulsión considerada ilícita.

34. En relación con el capítulo V del informe, relativo a la protección de las personas en casos de desastre, el orador dice que la Comisión tuvo ante sí el quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/652), que contiene un resumen de las opiniones de los Estados sobre la labor realizada por la Comisión hasta el momento; un breve examen de la posición del Relator Especial respecto de la cuestión planteada por la Comisión en el capítulo III.C de su informe anual de 2011 (A/66/10), acerca de si el deber de los Estados de cooperar con el Estado afectado incluye el deber de prestar asistencia cuando el Estado afectado lo solicite; y propuestas para otros tres proyectos de artículos: Proyectos de artículos A (Desarrollo del deber de cooperar), 13 (Condiciones a la prestación de asistencia) y 14 (Terminación de la asistencia). Los tres proyectos de artículos fueron remitidos al Comité de Redacción y posteriormente la Comisión tomó nota de

ese informe del Comité que contiene el texto de varios nuevos proyectos de artículos aprobados provisionalmente por el Comité (A/CN.4/L.812). La Comisión examinará las propuestas de nuevos proyectos de artículos del Comité de Redacción y los comentarios correspondientes en su próximo período de sesiones, con miras a incluirlos en su informe Comisión a la Asamblea General en su sexagésimo octavo período de sesiones.

35. En el proyecto de artículo A propuesto, el Relator Especial, conforme a la sugerencia de los Estados Miembros, procuró desarrollar el deber de cooperar enunciado en el proyecto de artículo 5 mediante la imposición a los Estados y otros actores mencionados en el proyecto de artículo 5 de la obligación de prestar cooperación científica, técnica, logística y de otra clase al Estado afectado, cuando proceda. Dicha cooperación podrá incluir la coordinación de las operaciones internacionales de socorro y de las comunicaciones, así como el suministro de personal, equipo y suministros de socorro, conocimientos científicos y técnicos y asistencia humanitaria. La disposición está inspirada en el párrafo 4 del proyecto de artículo 17 del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, de 2008, que se refiere a la cooperación en casos de emergencia y que, a su vez, se inspira en el artículo 28 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997.

36. El proyecto de artículo 13 propuesto por el Relator Especial se refiere a las condiciones que puede imponer un Estado afectado para la prestación de asistencia. La cuestión se examina desde tres perspectivas concurrentes: el cumplimiento de la legislación nacional; las necesidades constatables y el control de la calidad; y las limitaciones de las condiciones con arreglo al derecho internacional y nacional. Esas tres perspectivas se sustentan en el principio fundamental enunciado en el párrafo 1 del proyecto de artículo 11, con arreglo al cual la prestación de asistencia externa requiere el consentimiento del Estado afectado. Además, la facultad de ese Estado para establecer las condiciones que debe cumplir el ofrecimiento de asistencia es el corolario del papel fundamental del Estado afectado de asegurar la protección de las personas y la prestación de socorro y asistencia en casos de desastre en su territorio, de conformidad con el proyecto de

artículo 9. Si bien de ello se desprende que se requiere que los actores que presten asistencia lo hagan en cumplimiento de la legislación nacional del Estado afectado, en opinión del Relator Especial, el derecho a condicionar la prestación de asistencia al cumplimiento de la legislación nacional no es absoluto. El Estado afectado tiene el deber de facilitar la prestación de asistencia pronta y efectiva de conformidad con las obligaciones soberanas respecto de su población. Los Estados tienen la obligación de ayudar a asegurar el cumplimiento de la legislación nacional y la obligación de considerar si debe dejarse sin efecto la aplicabilidad de determinadas disposiciones de la legislación nacional en casos de desastre. Este último elemento está relacionado, entre otras cosas, con la concesión de privilegios e inmunidades; los requisitos de visado y entrada, los requisitos y aranceles aduaneros; y la cuestión de la calidad y libertad de la circulación.

37. El proyecto de artículo 14 propuesto por el Relator Especial contiene un examen más a fondo del deber de cooperar, es decir, el deber del Estado afectado y de los actores que prestan asistencia de consultar entre ellos para determinar la duración del período de asistencia, incluida su terminación. Dichas consultas pueden tener lugar antes de que se preste la asistencia o durante el período de prestación de esta, a iniciativa de cualquiera de las partes.

38. **El Presidente** recuerda que, en el párrafo 9 de la resolución 66/98 de la Asamblea General, se solicitó al Secretario General que siguiera esforzándose por identificar opciones concretas para apoyar la labor de los relatores especiales, más allá de las previstas en la resolución 56/272 de la Asamblea General. El Presidente señala que el informe del Director de la División de Codificación sobre el tema está publicado en el portal PaperSmart.

39. **El Sr. Errázuriz** (Chile), que habla en nombre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), dice que la CELAC atribuye gran importancia a la contribución de la Comisión al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, y a su apoyo a la labor de la Asamblea General, en especial, a la Sexta Comisión. A la vez, los comentarios y observaciones de los Estados Miembros pueden ayudar a la Comisión a desempeñar sus funciones en una forma más eficiente y, al mismo tiempo, teniendo siempre en cuenta las perspectivas y opiniones nacionales sobre las cuestiones jurídicas de su programa.

40. La CELAC agradece haber recibido el texto anticipado de los capítulos II y III del informe de la Comisión, aunque es necesario que los Estados reciban el informe completo oportunamente a fin de que las delegaciones puedan examinarlo en profundidad. La CELAC acoge con agrado la práctica de publicar las actas resumidas provisionales de la Comisión, que permiten que los Estados conozcan todos los aspectos de fondo de los debates.

41. En vista de la carga de investigación que se impone a los relatores especiales, es importante buscar formas alternativas de apoyar su labor. Si bien cabe alentar a la Comisión a que continúe adoptando medidas para reducir los gastos, esas medidas no deben perjudicar la calidad de sus estudios y documentos.

42. Para el éxito de esa tarea común, es fundamental la interacción fluida entre la Comisión y los Estados Miembros. Los cuestionarios elaborados por los relatores especiales deben centrarse más en los aspectos principales del tema que se examina y estar redactados de tal manera que más Estados puedan responder oportunamente. Las diferencias en tamaño e infraestructura entre los departamentos de asuntos jurídicos de los distintos Estados no deberían traducirse en que solo se tengan en cuenta las opiniones de aquellos Estados que tienen capacidad de participar más activamente en los debates. Deben hacerse esfuerzos para alentar a más Estados a contribuir a los debates sobre la labor de la Comisión de Derecho Internacional, incluidos los nuevos temas que pueda proponer la Sexta Comisión.

43. A fin de promover el diálogo directo entre la Comisión y los Estados Miembros, sería conveniente celebrar al menos un período de sesiones por quinquenio en Nueva York. No debe permitirse que las medidas de austeridad afecten la calidad de la labor que se espera de la Comisión, y es preciso examinar formas de asegurar la plena participación de los relatores especiales en las reuniones de la Sexta Comisión, a fin de que las delegaciones puedan formular preguntas y comentarios sobre su labor en un contexto más informal. Es preciso programar el “diálogo temático” entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión en fechas próximas a la reunión de los asesores jurídicos y no debiera superponerse a las sesiones pertinentes de la Asamblea General. Sería conveniente contar con una lista breve de temas para el diálogo temático, que se anuncie con

mucha antelación a fin de permitir una mejor preparación.

44. La CELAC acoge con agrado las contribuciones voluntarias de los Estados a los fondos fiduciarios con el fin de mejorar las publicaciones de la Comisión y para la participación en el Seminario de Derecho Internacional, e invita a los Estados a hacer contribuciones adicionales. La participación en el Seminario de los asesores jurídicos que representan a sus gobiernos en la Sexta Comisión, en particular aquellos de los países en desarrollo, puede representar una contribución valiosa a la labor del Seminario y mejorar el diálogo entre la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional.

45. **El Sr. Winkler** (Dinamarca), que habla en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), declara que los países nórdicos no están convencidos de la utilidad de los esfuerzos de la Comisión por determinar normas generales del derecho internacional relativas a la expulsión de extranjeros, puesto que es un ámbito del derecho abarcado por normas regionales pormenorizadas. No obstante, los proyectos de artículos sobre el tema contienen algunos elementos de orientación útiles.

46. En general, los proyectos de artículos y los comentarios correspondientes contienen una descripción útil de los problemas a ese respecto y de los diversos cuerpos pertinentes de normas y prácticas internacionales y regionales. Se acoge con agrado la clara distinción establecida entre expulsión y extradición, por ejemplo, en el apartado a) del proyecto de artículo 2. Asimismo, resulta útil y correcto desde el punto de vista jurídico confirmar, en el párrafo 1 del proyecto de artículo 22, que los Estados están obligados a recibir a sus propios nacionales.

47. El proyecto de artículo 10 (Prohibición de la expulsión colectiva) es una disposición que reviste especial importancia, pero el comentario plantea la cuestión de si el proyecto de artículos es una expresión del derecho internacional vigente o un intento de desarrollar nuevas normas de derecho internacional. Aunque no se oponen en modo alguno al desarrollo progresivo del derecho internacional por parte de la Comisión de Derecho Internacional o de la Sexta Comisión, los países nórdicos estiman que es preciso que así lo indiquen claramente. El párrafo 2 del proyecto de artículo 20 plantea la misma cuestión.

48. En el comentario al proyecto de artículo 6, párrafo 3, relativo a la expulsión o el regreso de un refugiado, se observa que el proyecto de artículo debe leerse junto con los proyectos de artículos 23 y 24 acerca de los Estados a los cuales no puede expulsarse a un extranjero. Para mayor claridad, esas limitaciones fundamentales se debieran reflejar en el propio proyecto de artículo 6.

49. Los países nórdicos, como partes en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, acogen con beneplácito la inclusión en el proyecto de artículo 20, párrafo 2, del concepto de un “justo equilibrio entre los intereses del Estado y los del extranjero”, que se inspira en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, sería útil explicar el concepto con mayor detalle en el proyecto de artículo mismo, por ejemplo, añadiendo algunos de los criterios enumerados por el Tribunal Europeo.

50. En el proyecto de artículo 23, el párrafo 2 menciona el tema de la garantía de que no se impondrá la pena de muerte o que, de haber sido impuesta ya, no será ejecutada. No obstante, ni el proyecto de artículo ni el comentario indican si esa garantía será suficiente desde el punto de vista jurídico, ni en qué circunstancias, lo que permitiría la expulsión de un extranjero incluso a un Estado que aplicara la pena de muerte. El asunto es jurídicamente complicado y delicado desde el punto de vista político; es preciso o bien abordarlo más detenidamente —lo cual queda fuera del ámbito del tema— o bien suprimir la segunda parte del párrafo y formular una breve referencia en el comentario.

51. No es ni factible ni deseable en la etapa actual intentar convertir los proyectos de artículos en normas jurídicamente vinculantes. Por ende, la forma definitiva de la labor de la Comisión sobre el tema debiera consistir en directrices o directrices y principios.

52. La aprobación provisional por el Comité de Redacción de otros cinco proyectos de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre revela que se están haciendo avances significativos al respecto. El Estado afectado tiene el deber de asegurar la protección de las personas y la prestación de socorro y asistencia en casos de desastre en su territorio, así como también la función principal en la iniciación, organización, coordinación y ejecución de la asistencia humanitaria. Si el Estado afectado no tuviera la

capacidad o la voluntad de proteger o prestar asistencia a las personas afectadas por el desastre, no debiera denegar el consentimiento a recibir asistencia externa y las condiciones que impusiera a dicha asistencia debieran estar en conformidad con las normas internacionales de derechos humanos y las obligaciones humanitarias básicas. Los países nórdicos comparten la opinión de que el proyecto de artículo 13 propuesto (Condiciones a la prestación de asistencia) podría ser más detallado con objeto de impartirle un mayor valor práctico. Es preciso destacar más el papel fundamental del Estado afectado de asegurar la protección de las personas y la prestación de socorro y asistencia en casos de desastre en su territorio a fin de lograr un equilibrio adecuado.

53. Con respecto al proyecto de artículo A, los países nórdicos encomian los esfuerzos del Relator Especial por lograr un equilibrio entre tres aspectos importantes del deber de cooperar: la soberanía del Estado afectado; la obligación jurídica de conducta impuesta a los Estados que prestan asistencia; y la limitación de la asistencia de socorro en casos de desastres a los elementos específicos en los que consiste normalmente la cooperación en ese sentido. Los países nórdicos comparten la preocupación planteada sobre el empleo del modo verbal imperativo en el proyecto de artículo y respecto de la viabilidad de que se impongan obligaciones a actores no estatales.

54. Los países nórdicos acogen con satisfacción el proyecto de artículo 14 (Terminación de la asistencia) propuesto por el Relator Especial, si bien tal vez pueda ser necesaria una mayor explicación. Se muestran receptivos a la posibilidad de añadir un nuevo texto en relación con la repatriación de materiales y personal.

55. Los comentarios antes expuestos se han de entender sin perjuicio de la forma definitiva que adopte el proyecto de artículos. Los países nórdicos acogen con beneplácito la intención del Relator Especial de proponer un proyecto de artículo relativo al empleo de los términos y explicar con más detalle en su siguiente informe la reducción de los riesgos de desastre, incluidas la prevención y mitigación de los desastres.

56. Los países nórdicos reiteran su decidido apoyo al tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados y esperan que se lo incluya en el actual programa de trabajo de la Comisión en su siguiente período de sesiones. La historia demuestra que el medio ambiente suele sufrir una degradación

generalizada durante los conflictos armados y después de ellos, y es menester esclarecer las obligaciones en ese sentido.

57. **El Sr. Gussetti** (Observador de la Unión Europea) dice que, en el pasado, su delegación había considerado que, en materia de la expulsión de extranjeros, el Relator Especial no había tenido suficientemente en cuenta el derecho de la Unión Europea al respecto. El orador observa con satisfacción que una sección separada del octavo informe del Relator Especial (A/CN.4/651) está dedicada al análisis de las observaciones de la Unión Europea. La legislación europea vigente que guarda más relación con el tema es la Directiva 2008/115/CE, denominada Directiva de retorno de inmigrantes, y más de 30 Estados de Europa han establecido normas jurídicas conformes a las disposiciones de esa directiva. Los proyectos de artículos y los comentarios aprobados por la Comisión en primera lectura sirven para subrayar un objetivo perseguido también por el derecho de la Unión Europea: que las personas objeto de expulsión sean tratadas con respeto a su dignidad humana y de conformidad con las normas mínimas acordadas sobre la base del estado de derecho. La Unión Europea espera que esas normas se apliquen a sus ciudadanos en caso de que estos sean objeto de expulsión de un tercer país, pero la promoción de esas normas redundaría en interés de todos los Estados, ya que los nacionales de cualquier país pueden hallarse en una situación de estancia ilegal en otro país.

58. El orador dice que su delegación podría aceptar la mayor parte del texto del proyecto de artículos, con algunos refinamientos. En el proyecto de artículo 8, que en la actualidad dice que el proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de otras normas relativas a la expulsión de refugiados y apátridas previstas por el derecho, es preciso aclarar que las normas a las que se refiere son aquellas más favorables a la persona objeto de expulsión.

59. Respecto del proyecto de artículo 15 (Obligación de no discriminar), los textos jurídicos básicos de la Unión Europea prohíben expresamente la discriminación por razones de orientación sexual. Por ende, su delegación propone que se agreguen las palabras “orientación sexual” a continuación de “nacimiento o cualquier otra condición” como uno de los motivos inadmisibles de discriminación que figuran en el párrafo 1 del artículo 15.

60. Las normas establecidas en el proyecto de artículo 16 (Personas vulnerables) concuerdan en general con los principios básicos enunciados en los artículos 5 y 14 de la Directiva de retorno de inmigrantes, pero carecen de una referencia a las cuestiones relativas a la salud. Por lo tanto, su delegación propone que se agregue al proyecto de artículo un nuevo párrafo 3 con el siguiente texto: “En todas las medidas debe tenerse en cuenta el estado de salud de los extranjeros que son objeto de expulsión.”

61. La delegación de la Unión Europea propone dividir en dos artículos distintos el proyecto de artículo 19 (Condiciones de detención del extranjero objeto de expulsión), uno que se refiera a la detención y otro, a las condiciones de detención. Es preciso incluir ciertas limitaciones a fin de impedir la detención arbitraria según se establece en el párrafo 1 del artículo 15 de la Directiva sobre retorno de inmigrantes y la directriz 6 de las “Veinte directrices sobre el retorno forzoso” y en consonancia con el fallo de la Corte Internacional de Justicia del 30 de noviembre de 2012 en la causa *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. la República Democrática del Congo)*. Además, todo detenido debiera tener derecho a un control judicial rápido de la legalidad de la detención, según lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Directiva sobre el retorno de inmigrantes, el artículo 5, párrafo 4, del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Debe cambiarse el título del proyecto de artículo 19 por el de “Detención de un extranjero objeto de expulsión” y agregarse un nuevo párrafo 1 que diga como sigue: “Solo debe recurrirse a la detención si esta es necesaria para preparar y/o llevar a cabo el proceso de expulsión, en particular cuando exista riesgo de fuga o si el extranjero evita u obstaculiza la expulsión. Solo se podrá imponer la detención si no es posible aplicar medidas menos coercitivas en un caso determinado.” Se debe suprimir el párrafo 1 b) actual y se debe modificar el párrafo 2 b) mediante la adición de las siguientes palabras: “o por una autoridad administrativa, cuya decisión esté sujeta a un control judicial eficaz”.

62. Se debe incluir un nuevo proyecto de artículo 19 bis, titulado “Condiciones de detención de los extranjeros objeto de expulsión” con el siguiente texto:

1. En general, debe alojarse a los extranjeros detenidos en espera de ser expulsados en establecimientos diseñados específicamente con

ese fin. Esos establecimientos deberán ofrecer alojamiento limpio y con suficiente superficie habitable para el número de personas que alberguen.

2. En circunstancias normales, no debe recluirse a los detenidos junto con presos comunes. Debe separarse a hombres y mujeres, si así lo desean; no obstante, debe respetarse el principio de la vida familiar y, por lo tanto, las familias debieran ser alojadas como corresponde.

3. Los detenidos deben tener acceso a abogados, médicos, organizaciones no gubernamentales, miembros de su familia y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y se les debe autorizar a comunicarse con el mundo exterior, de conformidad con la legislación nacional pertinente.

4. Los detenidos tendrán derecho a denunciar casos de presuntos malos tratos o falta de protección contra actos de violencia cometidos por otros detenidos.

5. Los menores solo serán detenidos como último recurso y ello por el plazo mínimo que sea apropiado, de modo de respetar el interés superior del niño.

6. Los niños tendrán derecho a la educación y a participar en juegos y actividades recreativas adecuados a su edad. La educación puede estar sujeta al plazo de su estancia. A los niños no acompañados se les facilitará alojamiento en instituciones con personal e instalaciones que tengan en cuenta las necesidades propias de su edad.

En aras de la coherencia, el proyecto de artículo 20 debiera preceder al proyecto de artículo 19.

63. Se debiera enmendar el proyecto de artículo 21 a fin de promover con más claridad la salida voluntaria, ya que se reconoce ampliamente que es más ventajosa que el retorno forzoso, tanto para el repatriado como para el Estado expulsor, y conlleva menos riesgos en lo relativo al respeto de los derechos humanos. Se debiera suprimir el párrafo 3 y se debiera añadir un nuevo párrafo 1, inspirado en la directriz 1 de las Veinte directrices sobre el retorno forzoso:

Cuando no existan motivos para creer que pueda obrar en perjuicio del propósito de un procedimiento de expulsión, debe preferirse la salida voluntaria antes que el retorno forzoso y concederse un plazo razonable para la salida voluntaria, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, tales como el tiempo de estancia, la existencia de niños que asisten a la escuela y la existencia de otros vínculos familiares y sociales.

64. Es preciso enmendar el párrafo 1 del proyecto de artículo 22 a fin de hacer más hincapié en el deber de un Estado de readmitir a sus ciudadanos o extranjeros para con los cuales tenga esa obligación, a saber: “El extranjero objeto de expulsión será expulsado al Estado de su nacionalidad o a cualquier otro Estado que tenga la obligación de acogerlo en virtud del derecho internacional y será readmitido por esos Estados.”

65. El orador dice que su delegación está plenamente de acuerdo con la justificación en que se sustenta el proyecto de artículo 23 (Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que su vida o su libertad estarían amenazadas). Sin embargo, el párrafo 2 debería redactarse con más precisión con objeto de no dar la impresión de que está en general prohibidas las expulsiones a países que aplican la pena de muerte. Lo que se requiere es una evaluación individualizada de los riesgos de que se aplique la pena de muerte, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En consecuencia, la delegación de la Unión Europea propone que el texto del párrafo 2 del proyecto de artículo 23 comience del siguiente modo: “Un Estado que no aplica la pena de muerte no podrá expulsar a un extranjero a un Estado en el que las circunstancias indiquen la probabilidad de que la vida de ese extranjero estaría amenazada con la pena de muerte a su retorno, ...”.

66. Es necesario enmendar el párrafo 1 a) del proyecto de artículo 26, que establece el derecho a ser notificado de la resolución de expulsión, a fin de otorgar el derecho de recibir notificación por escrito y también información respecto de los recursos jurídicos disponibles. En cuanto al párrafo 1 c), su delegación está de acuerdo con la opinión expresada en el comentario de que el derecho de ser oído por una autoridad competente no implica necesariamente el derecho a ser oído en persona, sino que debe reconocerse al extranjero la facultad de explicar su situación y de hacer valer sus propias razones ante la

autoridad competente y que, en determinadas circunstancias, un procedimiento escrito puede resultar suficiente desde la perspectiva del derecho internacional. Respecto del proyecto de artículo 26, párrafo 4, la delegación de la Unión Europea expresa su preocupación acerca de que, si se permite a los Estados excluir del ámbito de los derechos procesales a los extranjeros que se encontraban presentes ilegalmente por menos de seis meses, se corre el riesgo de menoscabar las normas mínimas previstas en el proyecto de artículo. Por consiguiente, su delegación propone que la exclusión se limite a los extranjeros detenidos por cuestiones relacionadas con irregularidades al cruzar la frontera.

67. Actualmente, en la legislación de la Unión Europea, no se dispone que la interposición de un recurso contra la resolución de expulsión tenga un efecto suspensivo del tipo enunciado en el proyecto de artículo 27. De conformidad con el artículo 13 de la Directiva sobre el retorno de inmigrantes, se debe conceder a los nacionales de terceros países un recurso efectivo para apelar o solicitar la revisión de resoluciones relativas al retorno, y el órgano de apelación será competente para revisar las decisiones relativas al retorno y podrá asimismo suspender temporalmente su ejecución; la directriz 5 de las Veinte directrices sobre el retorno forzoso contiene una disposición similar. El reconocimiento de un efecto suspensivo puede considerarse un incentivo para abusar de los procedimientos de apelación. Se debiera enmendar el párrafo 1 del artículo 29 para dejar en claro que la autoridad competente a que se refiere es una autoridad del Estado expulsor.

68. Con respecto a la forma definitiva que adopte el proyecto de artículos, su delegación sigue compartiendo las dudas de ciertos miembros de la Comisión en cuanto a si el tema se presta para su incorporación en una convención. Los trabajos en curso debieran centrarse en transformar los proyectos de artículos en los principios de un marco; el desarrollo progresivo no será beneficioso.

69. En cuanto a la protección de las personas en casos de desastre, su delegación acoge con beneplácito los esfuerzos de la Comisión por equilibrar la necesidad de salvaguardar la soberanía nacional de los Estados afectados con la necesidad de cooperación internacional. No obstante, en emergencias humanitarias, deben respetarse plenamente los principios humanitarios y los derechos humanos.

Actualmente se está examinando una propuesta para establecer un cuerpo de voluntarios de asistencia de la Unión Europea que reforzaría la capacidad de prestar asistencia humanitaria internacional.

70. El proyecto de artículo 12 (Ofrecimientos de asistencia) refleja la opinión del Relator Especial, formada sobre la base de las observaciones recibidas de los Estados, de que en el derecho internacional no existe una obligación positiva de que un Estado preste asistencia. Sin embargo, el Relator Especial observa en su informe (A/CN.4/652, párr. 69) que, mediante acuerdos mutuos, los Estados pueden aceptar la imposición de esa obligación entre las partes en dichos acuerdos y, en ese contexto, hace referencia al artículo 222, párrafo 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En la Declaración 37 incluida en un anexo del Tratado, se destaca la libertad que se da a los Estados miembros de la Unión Europea para decidir el modo de prestar esa asistencia. En la actualidad se está deliberando sobre los arreglos para la aplicación del artículo 222.

71. La delegación de la Unión Europea acoge con agrado el proyecto de artículo 5 *bis* (Formas de cooperación); la nueva redacción esclarece su relación con el proyecto de artículo 5 (Deber de cooperar). No obstante, se debiera aclarar en el proyecto de artículos o en el comentario que la cooperación no solo debe prestarse al Estado afectado, o entre Estados o entre Estados y actores internacionales, sino entre todos los actores internacionales que presten asistencia, en particular, en lo que se refiere a la evaluación de las necesidades, los aspectos generales de la situación y la prestación de asistencia. En cuanto a los recursos científicos y técnicos mencionados en el proyecto de artículo 5 bis, en el comentario debiera hacerse una referencia específica al uso de imágenes de satélite como medio importante de prestación de asistencia técnica durante una intervención en caso de emergencia. Ciertos productos de imágenes de satélite, como los mapas de evaluación de daños, están disponibles no solo para actores de la Unión Europea, sino también para otros actores internacionales a través del programa europeo de vigilancia terrestre denominado Vigilancia planetaria de la seguridad medioambiental (GMES).

72. Debería refinarse el proyecto de artículo 13 (Condiciones a la prestación de asistencia externa), aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, para que refleje mejor la necesidad de

respetar tanto los derechos a la soberanía del Estado afectado como los principios de humanidad, neutralidad, imparcialidad e independencia que rigen la asistencia humanitaria. Deben reflejarse de forma apropiada las normas reconocidas de asistencia humanitaria, en especial, el enfoque basado en las necesidades; así, las condiciones mencionadas en el proyecto de artículo deben reflejar, en realidad, las necesidades identificadas de las personas afectadas en lugar de limitarse a tener en cuenta dichas necesidades. También es conveniente que se incluya en el proyecto de artículo una referencia a las necesidades especiales de las mujeres y los grupos vulnerables o desfavorecidos, entre ellos, los niños, los ancianos y las personas con discapacidad. El proyecto de artículo 15 no solo debe abarcar los aspectos procesales del cese de la asistencia externa, sino también una examen adecuado de las necesidades de las personas afectadas, en consulta con el Estado afectado.

73. El Relator Especial observó en su informe (A/CN.4/652, párr. 14) que no queda claro si el término “actores que presten asistencia” comprende a las organizaciones de integración regional, como la Unión Europea. Su delegación, por tanto, reitera sus sugerencias anteriores de que en el proyecto de artículos se mencione expresamente a las organizaciones de integración regional o que se aclare su inclusión en los comentarios. Por último, la Unión Europea considera que la labor de la Comisión sobre la protección de las personas en casos de desastre debiera adoptar la forma definitiva de principios de un marco.

74. **El Sr. Stuerchler Gonzenbach** (Suiza), observando que en la declaración escrita de su delegación figuran otros comentarios detallados, dice que la expulsión de extranjeros es un ámbito importante del derecho internacional que aún no se ha codificado. Por lo tanto, su delegación acoge con beneplácito la aprobación en primera lectura del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros y los comentarios correspondientes. A su delegación le complace observar que el proyecto de artículo 10 no prevé ninguna excepción a la prohibición de la expulsión colectiva. De conformidad con el principio de no devolución, los Estados deben examinar siempre cada caso de expulsión de forma individual y asegurarse de que la persona cuya expulsión se está considerando no sea objeto de tortura o tratos inhumanos o degradantes. El derecho internacional prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros en

tiempos tanto de paz como de guerra. Su delegación, por lo tanto, no tiene certeza de si es necesario incluir la cláusula “sin perjuicio” en el párrafo 4 del proyecto de artículo 10 que se refiere a las normas aplicables en caso de conflicto armado.

75. Su delegación acoge con agrado la mención en el proyecto de artículo 19 y su comentario del criterio de necesidad con respecto a la detención de un extranjero objeto de expulsión. Solo puede detenerse a un extranjero cuando no se dispone de medidas menos restrictivas y, claro está, nunca por un plazo más prolongado del que sea necesario. El proyecto de artículo, si bien prevé que solo un órgano judicial puede determinar la duración de la detención, no especifica si el examen periódico de la detención también debe ser de carácter judicial. En el proyecto de artículo no se hace mención, pues, del derecho de un extranjero a entablar una acción para que un tribunal decida rápidamente la licitud de su detención y ordene su liberación en caso de que la detención no sea lícita. Ese derecho está consagrado en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 5, párrafo 4, del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por lo que debiera incluirse en el proyecto de artículo 19.

76. El párrafo 4 del proyecto de artículo 26, que autoriza al Estado expulsor a restringir los derechos procesales de los extranjeros que se encuentren ilegalmente en su territorio desde hace menos de seis meses, es problemático por varias razones. En primer lugar, no existe justificación para conceder un trato diferente a los extranjeros que se encuentran legal o ilegalmente en un territorio en lo que se refiere a sus derechos procesales mínimos; en realidad, el proyecto de artículo 14 dispone que deben respetarse la dignidad humana y los derechos humanos de todos los extranjeros. En segundo lugar, la decisión de establecer la duración del plazo mínimo en seis meses no está basada en ninguna consideración objetiva. Por último, sería difícil verificar en la práctica si ha vencido el plazo mínimo de seis meses, puesto que, en principio, solo el extranjero es sabedor de la fecha a partir de la cual se encuentra ilegalmente en el Estado expulsor. Por consiguiente, todo extranjero debe gozar de los derechos procesales enunciados en el proyecto de artículo 26, independientemente de la licitud de su presencia en el Estado expulsor. Junto combina con unas normas más específicas relativas al efecto

suspensivo de los recursos, se obtendría así un enfoque más equilibrado.

77. Respecto del proyecto de artículo 27, su delegación estima que el derecho internacional no exige que un recurso contra una decisión de expulsión tenga efecto suspensivo, salvo que lo requiere el principio de no devolución. El proyecto de artículo, por lo tanto, debiera establecer que solo se reconozca el efecto suspensivo en el caso de recursos interpuestos por extranjeros que tengan razones para alegar que su vida o libertad está en riesgo o que corren riesgos de sufrir malos tratos en el Estado de destino. Los mismos principios debieran aplicarse a procedimientos de recurso individual ante una instancia internacional competente en virtud del proyecto de artículo 28. Por regla general, esos procedimientos no tienen efecto suspensivo; sin embargo, cuando así lo exige el principio de no devolución, se prohíbe a los Estados ejecutar una expulsión mientras el procedimiento esté todavía pendiente ante la instancia en cuestión.

78. En cuanto a la protección de las personas en casos de desastre, su delegación acoge con agrado la preocupación del Relator Especial por hallar soluciones equilibradas a cuestiones que suelen ser espinosas. En el proyecto de artículo 5, que se refiere al Comité Internacional de la Cruz Roja y a la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, también se debería mencionar a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que integran el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

79. Con respecto al proyecto de artículo 13, aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, su delegación conviene en que las condiciones que imponga el Estado afectado para la prestación de asistencia debieran ajustarse a las normas internacionales y a la legislación nacional del Estado afectado y, por ende, a los principios humanitarios enunciados en el proyecto de artículo 6. Tal vez el proyecto de artículo 14, aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, sea de difícil aceptación por los Estados, dado que no parece establecer ninguna distinción entre la asistencia militar y la asistencia civil.

80. Suiza ha celebrado convenios de mutua asistencia en casos de desastre o accidentes graves con los cinco Estados vecinos, en los que se designan autoridades competentes para solicitar asistencia y recibir

solicitudes de asistencia. El proyecto de artículos debiera alentar a los Estados a celebrar esa clase de acuerdos, y la Comisión debiera recabar información de los Estados y de las Naciones Unidas sobre los tratados de este tipo que ya estén en vigencia.

81. **El Sr. Tichy** (Austria), refiriéndose a la cuestión planteada por la Comisión en el capítulo III de su informe con respecto al tema de la formación y prueba del derecho internacional consuetudinario, dice que el Tribunal Supremo de Austria, en la causa *Dralle c. Checoslovaquia*, ha considerado que ya no es posible afirmar que, en virtud del derecho internacional consuetudinario, los *acta jure gestionis* están exceptuados de la jurisdicción nacional.

82. En cuanto al tema de la expulsión de extranjeros, su delegación observa con satisfacción que se han tenido en cuenta algunas de sus preocupaciones en los proyectos de artículos aprobados por la Comisión en primera lectura. El proyecto de artículo 26, párrafo 3, relativo a la asistencia consular al extranjero objeto de expulsión, que refleja el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ha de entenderse a la luz de este último según la interpretación de la Corte Internacional de Justicia. Lamentablemente, la importante aclaración de la Corte respecto de que el párrafo 1 b) del artículo 36 de la Convención obliga al Estado receptor a informar a la oficina consular competente, si así lo pide el detenido, y a informar al detenido de sus derechos en ese sentido solo se ve reflejada en el párrafo 10) del comentario y no en el propio proyecto de artículo.

83. El proyecto de artículo 27 (Efecto suspensivo del recurso contra la resolución de expulsión) debe entenderse únicamente como un principio que admite excepciones, aunque solo sea en situaciones específicas, por ejemplo, por razones de orden público o de seguridad. Incluso en esos casos, es preciso reconocer el efecto suspensivo si ello es necesario para respetar el principio de no devolución.

84. Los proyectos de artículos 31 (Responsabilidad del Estado en caso de expulsión ilícita) y 32 (Protección diplomática) parecen redundantes, pues no cabe duda, en el primer caso, de que toda violación de una obligación internacional conlleva responsabilidad internacional y, en el segundo, de que cualquier Estado puede ejercer el derecho a la protección diplomática en lo que respecta a sus nacionales. Esos derechos y obligaciones dimanarían de otras fuentes de derecho

internacional y es innecesario repetirlos en el proyecto de artículos.

85. En cuanto a la protección de las personas en casos de desastre, el proyecto de artículo 13 debiera reflejar las normas sobre cooperación recogidas en el proyecto de artículo 5. Los Estados afectados no son libres de imponer condiciones unilateralmente; en cambio, esas condiciones deben ser el fruto de consultas entre el Estado afectado y los actores que presten asistencia, teniendo en cuenta los principios generales que rigen dicha asistencia y la capacidad de los actores que presten asistencia.

86. El proyecto de artículo 14 aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción requiere que el Estado afectado adopte las medidas legislativas necesarias para facilitar la prestación de asistencia externa. No obstante, la práctica demuestra que esa legislación debe abordar varias cuestiones además de las mencionadas en el proyecto de artículo, entre otras, las relativas a la confidencialidad, la responsabilidad, el reembolso de gastos, los privilegios e inmunidades, el control y las autoridades competentes.

87. En el proyecto de artículo 15 no se especifica en qué momento surge el deber de consultar con respecto a la terminación de la asistencia. Suele ser difícil determinar, al inicio de la prestación de asistencia, en qué momento será posible terminarla; sin embargo, sería conveniente establecer que las consultas se lleven a cabo a la mayor brevedad, con sujeción a los ajustes necesarios.

88. El proyecto de artículo A propuesto por el Relator Especial implica una obligación internacional de prestar cooperación. Sin embargo, a juicio de su delegación, esa obligación general no existe ni se debiera establecer, pues es contraria al principio básico de la voluntariedad en el socorro internacional en casos de desastre.

89. **El Sr. Bonifaz** (Perú) dice que el título del tema “expulsión de extranjeros” tiene una connotación negativa, pues aparte la atención del hecho de que se refiere a seres humanos.

90. Los proyectos de artículo 6 y 7, que se refieren a refugiados y apátridas, respectivamente, debieran hacer mención del concepto de asilo, ya que ese concepto es pertinente para muchas personas, particularmente en su región. Además, debiera agregarse al proyecto de artículo 7 una cláusula de salvaguardia del tipo

enunciado en párrafo 2 del proyecto de artículo 6, de modo que los apátridas que se encuentran ilegalmente presentes al entrar en un Estado por primera vez tengan oportunidad de regularizar su situación. El proyecto de artículo 6, párrafo 3, no está en consonancia con el artículo 22, párrafo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, por cuanto establece excepciones a la prohibición de expulsión, el proyecto de artículo tampoco está en consonancia con los proyectos de artículos 23 y 24.

91. En el proyecto de artículo 19, párrafo 2 a), relativo a la duración de la detención de un extranjero objeto de expulsión, solo se dice que la duración no debe ser ilimitada ni prolongarse más allá de lo razonablemente necesario para ejecutar la expulsión. La Comisión debiera analizar la posibilidad de fijar un plazo máximo a fin de dar a los Estados cuenta una orientación más específica cuando determinen sus procedimientos internos. Asimismo, debiera indicarse si se puede detener a la persona en cuestión solo tras la aprobación de una resolución de expulsión (inicial o final en caso de que se la impugne en virtud del proyecto de artículo 26) hasta que se aplique la resolución, o si también se puede detener a la persona durante las actuaciones que den lugar a la resolución de expulsión.

92. Respecto de los casos de ejecución forzosa de la resolución de expulsión, el proyecto de artículo 21, párrafo 2, prevé que el Estado expulsor adoptará las medidas necesarias para asegurar, “en la medida de lo posible”, el traslado seguro de la persona objeto de expulsión al Estado de destino. El orador señala que esa redacción no es aceptable para su delegación porque deja abierta la posibilidad de que el traslado de la persona en cuestión se lleve a cabo en una forma que no sea segura.

93. El proyecto de artículo 22 no hace referencia a las consecuencias financieras del traslado ni especifica qué parte sufragará el costo de la expulsión; tampoco menciona posibles restricciones al derecho de la persona expulsada de elegir un Estado de destino, si bien la frase “en su caso” da la impresión de que es fundamentalmente prerrogativa del Estado expulsor determinar el Estado de destino. En realidad, ante todo, la persona en cuestión, y solo de forma secundaria el Estado expulsor, debe determinar el Estado de destino, siempre y cuando en ambos casos el Estado de destino previsto esté en condiciones de recibir a la persona en cuestión.

94. El proyecto de artículo 23 trata de la garantía ofrecida por un Estado de que no se impondrá la pena de muerte a una persona expulsada a ese Estado o de que dicha pena no será ejecutada. La redacción es insuficiente para salvaguardar la vida de la persona expulsada, pues el Estado en cuestión podría no atenerse a la garantía ofrecida. El proyecto de artículo debiera establecer una obligación y una responsabilidad internacionales por el incumplimiento de esa obligación.

95. Su delegación observa con agrado que la prohibición de expulsión dispuesta en el proyecto de artículo 24 no solo se aplica en casos en que la persona expulsada pueda ser sometida a tortura, sino también cuando exista el peligro de que sea sometida a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

96. El proyecto de artículo 26, párrafo 3, establece que el extranjero objeto de expulsión tendrá derecho a solicitar asistencia consular. Dicho proyecto de artículo también debiera establecer la obligación del Estado en cuestión de informar al extranjero de que goza del derecho mencionado, en consonancia con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

97. Respecto del proyecto de artículo 32 (Protección diplomática), es importante tener en cuenta una disposición relativa a la solución de las controversias que surgen de la interpretación y aplicación del proyecto de artículo y destacar en ese sentido el papel de la Corte Internacional de Justicia. También es preciso abordar la necesidad de aumentar la cooperación entre los Estados, ya que en el proyecto de artículos se presume la existencia de esa cooperación.

98. En cuanto a la forma definitiva que ha de adoptar el trabajo de la Comisión sobre el tema, su delegación no descarta la posibilidad de establecer una convención sobre la base del proyecto de artículos. No obstante, el proyecto de artículos no debe convertirse en un sistema normativo que sea inferior al sistema existente de protección de los derechos humanos ni que requiera que los Estados reduzcan sus niveles actuales de protección.

99. **El Sr. Ney** (Alemania) dice que el proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros distribuido por la Comisión imparte mayor transparencia al estado de sus deliberaciones. En relación con la forma definitiva que ha de adoptar el trabajo de la Comisión sobre el tema, su delegación concuerda con los miembros de la Comisión que plantearon dudas

respecto de si el tema se presta para su incorporación en una convención. Los trabajos en curso debieran centrarse en transformar los proyectos de artículos en los principios de un marco; el desarrollo progresivo no será beneficioso.

100. En cuanto al proyecto de artículo 1, no es apropiado incluir en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos a los extranjeros que se encuentran legalmente en un Estado y a aquellos presentes ilegalmente; los derechos concedidos a cada grupo con respecto a la expulsión son demasiado divergentes para hacer una distinción entre ambos grupos en solo una o dos instancias. La prohibición de la expulsión colectiva de extranjeros enunciada en el párrafo 2 del proyecto de artículo 10 es una norma general aplicable a todos los extranjeros; por ende, no debe mencionarse ningún grupo específico, por ejemplo, los trabajadores migratorios.

101. La definición de expulsión encubierta enunciada en el párrafo 2 del proyecto de artículo 11 se presta a una interpretación demasiado amplia. Por consiguiente, su delegación propone una versión modificada de ese párrafo, que figura en su declaración publicada en el portal PaperSmart. La delegación propone asimismo la adición de un nuevo párrafo en el proyecto de artículo, a tenor del cual las acciones de los Estados en virtud de su legislación nacional que sean razonables no pueden interpretarse como acciones que llevan a la expulsión encubierta. Como el apartado a) del proyecto de artículo 2 se relaciona estrechamente con el proyecto de artículo 11, debe precisarse el significado de la palabra “omisión” en el proyecto de artículo 2 a fin de limitar el alcance del término en el proyecto de artículo 11.

102. Es necesario reformular el comentario correspondiente al párrafo 1 b) del proyecto de artículo 19 de modo de especificar el requisito general de que debe separarse a los extranjeros detenidos de los condenados a penas de privación de libertad sin prescribir medidas concretas para conseguir esa meta. En particular, es posible que sea difícil llevar a la práctica el requisito de alojar a los extranjeros en una sección separada de un establecimiento de detención.

103. Según el comentario correspondiente al artículo 27 (Efecto suspensivo del recurso contra la resolución de expulsión), el proyecto de artículo constituye un desarrollo progresivo del derecho internacional. Aunque su delegación apoya el concepto general del

efecto suspensivo, no ve la necesidad de continuar el desarrollo del derecho existente. La razón de que exista un efecto suspensivo se enuncia correctamente en el comentario: las vías de recurso bien pueden carecer de validez si no se suspende la resolución de expulsión. La propia legislación nacional de Alemania, descrita en detalle a la Comisión, prevé el efecto suspensivo de una amplia variedad de vías de recurso contra resoluciones administrativas por la misma razón. No obstante, la redacción del proyecto de artículo 27 no deja margen para excepciones, que son necesarias a fin de garantizar que la norma no se utilice para impedir una resolución de expulsión totalmente válida. Por lo tanto, debería enmendarse el proyecto de artículo con objeto de incluir ciertas excepciones, a condición de que dichas excepciones respeten el derecho de todas las personas a un recurso efectivo.

104. **El Sr. Popkov** (Belarús) dice que el proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros establece un equilibrio adecuado entre el derecho soberano de los Estados de expulsar extranjeros y sus obligaciones en virtud del derecho internacional y de los instrumentos de derechos humanos en lo relativo al trato de los extranjeros. Su delegación abriga la esperanza de que el proyecto de artículos sea un medio eficaz de impedir la prisa indebida y la arbitrariedad o los abusos en la aprobación y ejecución de resoluciones de expulsión por las autoridades de los Estados.

105. Si bien se reconoce, en general, que los extranjeros no gozan del derecho ilimitado de estancia en otro Estado, deben existir, en virtud del derecho internacional, motivos adecuados para la expulsión. En el proyecto de artículo 5 se establece la posibilidad de expulsión por un motivo previsto en la legislación de un Estado, en particular, por razones de seguridad nacional y orden público. Dado que las legislaciones nacionales presentan grandes variaciones, esa disposición atribuye a los Estados una amplia discreción en lo relativo a la expulsión de extranjeros, aunque también conlleva el riesgo de suscitar controversias entre los Estados con respecto a la cuestión de los motivos adecuados para la expulsión. Además, no existe una interpretación común del concepto de orden público. En aras de reducir el riesgo de controversias, en el proyecto de artículo 5 o el comentario correspondiente se debiera incluir una lista de motivos para la expulsión de extranjeros que sean conocidos en la práctica internacional, como la protección de la moral y la salud de la población y los

derechos y libertades de los ciudadanos del Estado expulsor y otras personas que se encuentren legalmente en su territorio.

106. En el párrafo 1 del proyecto de artículo 5 se establece el requisito de que se declare en toda resolución de expulsión el motivo en el cual se funde, si bien no se indica cuánta información ha de suministrarse. El proyecto de artículo debiera establecer el derecho del Estado de nacionalidad y el Estado de destino de las personas que son objeto de expulsión a solicitar información adicional respecto de los motivos de la expulsión. Esa solicitud no debe considerarse una violación del derecho de un Estado de expulsar extranjeros ni tampoco la iniciación de un procedimiento de protección diplomática. El objeto principal de obtener esa información será el de ayudar a un Estado que tiene la obligación de recibir a una persona expulsada a evaluar de los motivos de expulsión a la luz de las normas del derecho internacional relativas al trato de los extranjeros y de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Además, los Estados tienen la responsabilidad de proteger en el extranjero a sus nacionales, quienes esperan legítimamente que el Estado los asista, de ser necesario, sobre la base de una evaluación objetiva de las circunstancias relacionadas con la expulsión. El suministro de información adicional también contribuirá a reducir al mínimo las reclamaciones internacionales no verificadas de violación de los derechos de los extranjeros y a impedir que el Estado expulsor abuse de su derecho de expulsar extranjeros.

107. La expulsión de apátridas por motivos de seguridad nacional u orden público, mencionada en el proyecto de artículo 7, debiera estar subordinada fundamentalmente a que exista un Estado que tenga la obligación de recibir a la persona en cuestión en virtud del derecho nacional o internacional.

108. Una de las cuestiones más complejas que se examinan en el proyecto de artículos es la prohibición de la expulsión encubierta (implícita) establecida en el proyecto de artículo 11. Su delegación acepta en principio la actual redacción de la disposición, pero desea proponer una alternativa: el concepto del Estado que “apoya” o “tolera” actos cometidos por sus nacionales u otras personas, con la intención de provocar la salida de extranjeros de su territorio, debe reemplazarse con el concepto de la omisión por parte de ese Estado de la diligencia debida en lo relativo a proteger a los extranjeros en caso de violación de sus

derechos por personas que imposibilite la estancia de los extranjeros en ese Estado. Esa enmienda pondrá de relieve la necesidad de que los Estados protejan los derechos de los extranjeros de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional.

109. En el comentario al proyecto de artículo 11 se debe indicar que la expulsión encubierta no solo es ilícita, sino que también podría entrañar la responsabilidad internacional del Estado expulsor por sus acciones u omisiones. En los comentarios correspondientes a los artículos sobre expulsión encubierta y colectiva se debiera además hacer una distinción entre esos tipos de expulsión ilícita y una política gubernamental de intolerancia hacia los extranjeros que obligue a estos últimos a abandonar en masa el Estado en cuestión. Es preciso evaluar toda política de ese tipo a la luz de otras normas del derecho internacional relativas al trato de extranjeros, la protección de los derechos humanos y, en general, la reglamentación de las relaciones de amistad entre los Estados.

110. El proyecto de artículo 28 debiera determinar si el recurso individual ante una instancia internacional competente tiene un efecto suspensivo similar al de un recurso contra una resolución de expulsión a nivel nacional con arreglo al artículo 27. También debieran especificarse el plazo de los procedimientos de recurso individual, que pueden ser bastante prolongados, y las consecuencias de las resoluciones en esos casos.

111. En cuanto a la forma definitiva del trabajo de la Comisión sobre el tema, el proyecto de artículos, una vez perfeccionado, podría servir de base para un tratado internacional.

112. **El Sr. Pérez de Nanclares** (España) dice que, si bien su delegación respalda el enfoque general adoptado por la Comisión en el proyecto de artículos relativo a la expulsión de extranjeros, es necesario reflexionar con más profundidad sobre varias cuestiones específicas, en particular, las disposiciones relativas a los derechos procesales, que debieran lograr un equilibrio entre el nivel apropiado de derechos y garantías para la persona objeto de expulsión y un enfoque realista que asegure que las exigencias impuestas a los Estados son factibles.

113. En cuanto al proyecto de artículo 27 (Efecto suspensivo del recurso contra la resolución de expulsión), la complejidad de la cuestión y las disparidades entre las normas y prácticas de los

distintos Estados plantean dudas respecto de si existe un fundamento jurídico suficiente para conservar el proyecto de artículo. Ciertamente se necesitan medios efectivos de garantizar el control judicial de las resoluciones de expulsión; no obstante, una disposición que indique que los recursos tienen indefectiblemente efecto suspensivo puede invitar a un uso abusivo que menoscabe el sentido y la esencia de esos recursos. La legislación de algunos países, como España, deja la decisión sobre el efecto suspensivo en manos del juez que conozca de la causa.

114. El proyecto de artículo 26, párrafo 1 a), debiera especificar si es preciso notificar por escrito una resolución de expulsión o si basta con una notificación oral. Asimismo, tal vez sea apropiado especificar si esa notificación debe tener un contenido mínimo determinado, por ejemplo, información explícita sobre los recursos que pueden interponerse contra la resolución en cuestión. En cuanto a los derechos procesales de los extranjeros que se encuentran ilegalmente en el territorio del Estado expulsor desde hace menos de seis meses, su delegación reconoce el enfoque realista adoptado por la Comisión en la redacción del párrafo 4 del proyecto de artículo 26 como cláusula “sin perjuicio”. Sin embargo, tal vez sea aconsejable replantearse si el criterio relativo al plazo es el único posible en ese contexto. Debería también considerarse en más profundidad el equilibrio adecuado que debe establecerse entre el riesgo de desvirtuar la esencia de los derechos procesales del extranjero objeto de expulsión y el deseo comprensible de muchos Estados de disponer en su legislación nacional procedimientos de simplificados para la expulsión de extranjeros que se encuentren ilegalmente en su territorio.

115. Respecto del proyecto de artículo 24, sobre la obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que podría ser sometido a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es necesario analizar la posibilidad de aplicar la disposición no solo cuando el peligro de ese tipo de tratos provenga de un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, sino también cuando provenga de personas o grupos de personas que actúen a título privado. Tal vez esa sugerencia suscite controversias, pero la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ofrece un ejemplo útil de enfoque equilibrado de esa cuestión: establece que la disposición pertinente del Convenio Europeo de

Derechos Humanos abarca casos en los cuales el peligro provenga de personas o grupos de personas que no son funcionarios públicos solo cuando las autoridades del Estado receptor no están en condiciones de controlar las acciones de esos grupos ni de garantizar una protección adecuada.

116. Dadas las opiniones y prácticas divergentes con respecto a la expulsión de extranjeros, la forma definitiva más apropiada para los trabajos de la Comisión sobre el tema sería una serie de directrices y principios rectores en lugar de un proyecto de artículos.

117. En cuanto a la protección de las personas en casos de desastre, su delegación acoge con beneplácito los esfuerzos del Relator Especial por equilibrar la necesidad de salvaguardar la soberanía nacional del Estado afectado con la necesidad de cooperación internacional a fin de proteger a las personas afectadas. Debe respetarse la voluntad del Estado afectado en la prestación de asistencia; a la vez, ese Estado tiene no solo el derecho, sino también el deber de prestar asistencia a su población en casos de desastre. Así pues, el proyecto de artículo 13 es totalmente adecuado en tanto reconoce el derecho del Estado afectado de imponer condiciones a la prestación de asistencia, pero también establece que esas condiciones deberán ajustarse a su derecho interno y al derecho internacional. No obstante, sería conveniente precisar aún más la redacción de ese proyecto de artículo sobre la base de las sugerencias del Observador de la Unión Europea.

118. Si bien todavía es prematuro decidir la forma definitiva en que podrían plasmar los trabajos de la Comisión sobre el tema, su delegación considera que la forma más apropiada consistirá en una serie de directrices y principios rectores.

119. **El Sr. Sul Kyung-hoon** (República de Corea) dice que su delegación acoge con agrado la revisión y reorganización del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros y los esfuerzos de la Comisión por establecer un equilibrio adecuado entre el derecho de expulsión de un Estado y los derechos humanos de los extranjeros. Por ejemplo, el antiguo artículo H1 (Derecho a regresar al Estado autor de la expulsión) fue objeto de controversia porque no hacía distinción entre los extranjeros que se encontraban legal e ilegalmente en el territorio de un Estado. Por lo tanto, es atinado limitar el ámbito de aplicación del

proyecto de artículo 29 (Readmisión en el Estado expulsor) a los extranjeros que se encuentren legalmente en el territorio del Estado en cuestión.

120. Respecto de la protección de los bienes del extranjero objeto de expulsión, cabe destacar que una sociedad constituida en el Estado expulsor por un extranjero que posteriormente sea expulsado no podrá recibir protección diplomática del Estado de nacionalidad de ese extranjero porque la sociedad se constituyó de conformidad con el derecho interno del Estado expulsor. Debieran elaborarse en más profundidad los proyectos de artículos 11, 12, 30 y 32 con respecto a la protección de los bienes del extranjero objeto de expulsión.

121. Según el proyecto de artículo 23, un Estado que no aplica la pena de muerte no puede expulsar a un extranjero a un Estado en el que la vida de ese extranjero estaría amenazada con la pena de muerte; los Estados que no aplican la pena de muerte no solo comprenden los Estados que han abolido la pena de muerte, sino también los Estados que la mantienen en su legislación, pero ya no la aplican en la práctica. Es posible que esa definición ampliada restrinja innecesariamente el derecho de expulsión de un Estado.

122. El tema de la protección de las personas en casos de desastre merece un debate exhaustivo a la luz de la creciente frecuencia e intensidad de los desastres naturales. Los proyectos de artículos 13 (Condiciones para la prestación de la asistencia externa) y 14 (Facilitación de la asistencia externa), aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, revisten importancia desde el punto de vista práctico, pero tal vez sean difíciles de aplicar en el caso de un Estado pequeño afectado por un gran desastre, cuyos sistemas de gestión de desastres hayan dejado de funcionar. Para evitar ese tipo de situaciones, todos los Estados deben adoptar medidas y leyes internas apropiadas que hagan hincapié en la prevención. En ese contexto, su delegación aguarda con interés el sexto informe del Relator Especial, quien prevé concentrarse en la reducción de los riesgos de desastre, incluida la prevención y mitigación de los desastres.

123. **El Sr. Válek** (República Checa), refiriéndose al tema de la expulsión de los extranjeros, expresa algunas inquietudes de su delegación respecto del proyecto de artículo 13, que prohíbe recurrir a la expulsión con el fin de eludir un procedimiento de

extradición. Aunque el Gobierno de su país no aplica esas prácticas, su posición, respaldada por las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, consiste en que, si una persona objeto de procedimientos de extradición es también un inmigrante ilegal, la decisión respecto del modo de abordar la situación debe ser una cuestión interna del Estado de que se trate. Además, no queda claro a qué se refiere la expresión procedimiento de extradición “en curso”, pues cabe preguntarse si el procedimiento comienza en el momento en que se pone al extranjero en prisión preventiva, en el momento de la entrega de un pedido de extradición o cuando se expide la “autorización para proceder”, que suele emplearse en los países que aplican el common law. Los diferentes enfoques adoptados en los diversos sistemas jurídicos de todo el mundo dan lugar a incertidumbres en ese sentido. Dado que el tema está tratado adecuadamente en la tercera parte del texto, el proyecto de artículo 13 debiera suprimirse o limitarse a los casos de inmigrantes legales.

124. **El Sr. Kojc** (Eslovenia) dice que su delegación acoge con agrado la decisión de la Comisión de incluir los temas de la aplicación provisional de los tratados y la formación y las pruebas del derecho internacional consuetudinario en su programa de trabajo; agrega que apoya los debates sobre los métodos de trabajo que tienen por objeto aumentar, en lo posible, la eficiencia y productividad de la labor de la Comisión.

125. La protección de las personas en casos de desastre requiere la atención inmediata de la comunidad internacional, dada la creciente pérdida de vidas a causa de los desastres naturales que ocurren en todo el mundo. Mediante la certidumbre jurídica en el plano internacional pueden realizarse tanto la eficiencia como la calidad de la asistencia humanitaria y la protección de las víctimas. Los proyectos de artículos 1 a 12, en su conjunto, establecen un equilibrio importante entre la necesidad de proteger la vida y la dignidad de las víctimas de los desastres y los principios jurídicos internacionales básicos de no injerencia y soberanía de los Estados. Es preciso preservar ese equilibrio para que la Comisión pueda dar cima satisfactoriamente a su labor al respecto. La reapertura de cualquier cuestión polémica sobre la que ya se haya llegado a un acuerdo sería contraria a ese objetivo.

126. Su delegación acoge con beneplácito la elaboración de las formas de cooperación que figuran

en el proyecto de artículo 5 bis; sin embargo, el proyecto de artículo no debiera interpretarse en el sentido de que los Estados tienen un deber de prestar asistencia. En el sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea, la Comisión expresó la opinión unánime de que ese deber no tenía sustento alguno en el derecho y la práctica internacionales vigentes.

127. Con respecto al proyecto de artículo 13, las condiciones impuestas a la prestación de asistencia externa debieran ser razonables y cumplir con el deber de los Estados de proteger a las personas que se encuentren en su territorio. Además no debieran infringir los principios de humanidad, neutralidad, imparcialidad y no discriminación ni tampoco los derechos humanos básicos aplicables en situaciones de desastre. La identificación rápida y precisa del alcance y el tipo de asistencia necesarios puede contribuir de manera significativa a la eficacia de las actividades de socorro en casos de desastre. Por lo tanto, el Estado afectado debiera llevar a cabo una evaluación de las necesidades, de preferencia en cooperación con los organismos humanitarios pertinentes y los Estados que presten asistencia.

128. Su delegación apoya plenamente el proyecto de artículo 14 aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción y considera que el proyecto de artículo 15 sobre la terminación de la asistencia externa se encuentra en plena conformidad con el postulado fundamental del tema, a saber, el deber de cooperación entre todas las partes interesadas. No obstante, no queda claro qué ocurriría si las consultas entre las partes interesadas no fueran fructíferas. En esos casos, aparentemente debiera respetarse la función principal del Estado afectado en la dirección, el control, la coordinación y la supervisión del socorro y la asistencia. Al propio tiempo, el cese de la ayuda externa no debiera ir en desmedro de la atención de las necesidades de las víctimas de los desastres. El proyecto de artículo 11 establece el principio de que el Estado afectado no debiera denegar arbitrariamente su consentimiento para la asistencia externa; un principio similar debiera aplicarse en el caso del cese de la asistencia.

129. A pesar de que aún no es necesario ni conveniente adoptar una decisión respecto de la forma definitiva en que han de plasmar los trabajos de la Comisión sobre el tema, es preciso tener en cuenta varios factores. Diversas organizaciones y entidades ya han adoptado numerosos acuerdos modelo, directrices

y conjuntos de normas no vinculantes y existen convenios regionales vinculantes y tratados bilaterales de socorro en casos de desastre en vigor en casi todas las regiones del mundo. Sin embargo, todavía no existe un documento jurídico mundial sobre el tema. A juicio de su delegación, la Comisión debiera establecer un conjunto de principios y normas que sustentaran las actividades internacionales de socorro en casos de desastre sobre la base del reconocimiento de los derechos y obligaciones de los Estados de que se trate. Es también función del derecho internacional reglamentar las situaciones relacionadas con posibles infracciones de las normas y principios aceptados. En el pasado se han dado casos de Estados afectados que se negaron a recibir asistencia externa, a pesar de que no estaban en condiciones de prestar asistencia a sus propias poblaciones afectadas por el desastre. En ese contexto, es conveniente que la Comisión estudie más a fondo las consecuencias del incumplimiento por los Estados de los deberes establecidos en los proyectos de artículos pertinentes.

130. El tema de la aplicación provisional de los tratados merece un examen más detenido, ya que esa aplicación provisional ha formado parte de la práctica de los Estados desde la adopción de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Su delegación abriga la esperanza de que el análisis a fondo contribuya a una mejor comprensión del tema, de modo que ya no sea un concepto ambiguo, como sostienen algunos autores.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.